

Santiago, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N.º 251.132-2023, la Sociedad de Servicios de Ingeniería SpA dedujo recurso de protección en contra de Servicios Equifax Chile Limitada, calificando como ilegal y arbitraria la publicación de una deuda derivada de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la actora y la empresa Construcciones Iván Isaac Martínez Oliva EIRL, sosteniendo, en síntesis, que la recurrida se ha atribuido facultades jurisdiccionales al declarar la existencia y exigibilidad de la referida obligación.

SEGUNDO: Que, cualquiera sea la determinación que se adopte respecto del ámbito de aplicación de la Ley N.º 19.628 sobre Protección de Datos Personales, lo cierto es que su artículo 4º permite el tratamiento de esta clase de antecedentes cuando una norma legal lo autorice o el titular consienta en ello, autorizando el manejo de los antecedentes de carácter económico, financiero, bancario o comercial por medio de su almacenamiento, conservación y custodia, su comunicación o transmisión o cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos



técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos de cualquier otra forma. La regulación de esta actividad se encuentra, entre otras normas, en la Ley N.º 20.575, determinando quiénes adquieren la calidad de distribuidores de esa información, relativa a personas naturales o jurídicas, habilitándoles para realizar directamente tal tratamiento, como los actos de comunicación y comercialización de los datos de obligaciones económicas.

TERCERO: Que, en consecuencia, tratándose de una publicación de aquellas previstas y autorizadas por la ley, no es posible calificar los hechos materia de autos de ilegales. Del mismo modo, las actuaciones denunciadas, tampoco pueden ser catalogadas de arbitrarias pues la recurrida justifica su actuar en la falta de pago de las obligaciones de que da cuenta la documentación en cuestión, motivos que, por sí solos, conllevan al rechazo del recurso de protección.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, de la atenta lectura de los escritos fundantes de las partes, se puede colegir que el asunto planteado excede el ámbito de aplicación para el cual fue prevista la acción cautelar en



estudio, ya que se intenta traer a estrados una discusión de fondo relacionada con el origen de los montos consignados en la publicación impugnada, argumentos que evidentemente deben ser ventilados en la sede jurisdiccional correspondiente, sin que obedezcan a derechos que pueden ser catalogados de indubitados posibles de analizar por esta vía.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección escrito en lo principal de la presentación folio N.º 1 del expediente electrónico de primera instancia.

Se previene que las Ministras Sras. Vivanco y Ravanales concurren a lo decidido, teniendo en cuenta, además:

1.- Que el resultado de la presente acción cautelar se relaciona a la aceptación o rechazo de la aplicación, a las personas jurídicas, de la Ley N.º 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto a la protección a los derechos relacionados a la intimidad, y de así estimarse correspondería luego dilucidar si la publicación de la Factura en el registro de morosidades por parte de la



recurrida, se llevó a cabo con infracción de ley y afectación de garantías constitucionales irguiéndose como un acto ilegal o arbitrario susceptible de ser solucionado por esta vía.

2.- Que la Ley N.º 19.628, en su artículo 1º, inciso primero, establece su ámbito de aplicación, disponiendo que: *"El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N.º 12 de la Constitución Política"*.

Por su parte, para efectos de dicha ley, su artículo 2º establece definiciones de ciertos términos utilizados en la misma. Al efecto indica: *"f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"; y en la letra "ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal"*.

Seguidamente, la ley trata en el Título I *"De la utilización de datos personales"*; Título II *"De los derechos de los titulares de datos"*; Título III *"De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de*



carácter económico, financiero, bancario o comercial”;
Título IV “*Del tratamiento de datos por los organismos públicos*” y Título V “*De la responsabilidad por las infracciones a esta ley*”.

Así las cosas, y adscribiendo a un criterio de interpretación objetiva de la ley, se advierte que la reglamentación normativa contenida en la Ley N.º 19.628 se estructura sobre la terminología previamente definida de datos de carácter personal, de los que son exclusivamente titulares las personas naturales respecto a las cuales la Ley N.º 19.628 establece un estatuto de protección a la vida privada, calidad que la recurrente no posee.

Rol N° 251.132-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. Santiago, 13 de mayo de 2024.





LGZJXNVZLN

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

